

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002644-2024-JN/ONPE

Lima, 02 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 004664-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 7954-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ZENON NORIEGA SAMANIEGO HURTADO, excandidato a regidor distrital de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003372-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ZENON NORIEGA SAMANIEGO HURTADO, excandidato a regidor distrital de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 007653-2023-GSFP/ONPE, del 13 de septiembre de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 007827-2023-GSFP/ONPE¹, notificada el 20 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 26 de septiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 004664-2023-GSFP/ONPE, del 20 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 7954-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 006286-2023-JN/ONPE², el 27 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 6 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, el Informe Final de Instrucción n.º 7954-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE carece de motivación y sustento, dado que no se pronuncia sobre los descargos que presentó con fecha 26 de setiembre de 2023

¹ Cabe precisar que la notificación de la Carta-PAS n.º 007827-2023-JN/ONPE, se encontraría saneada ya que el administrado tuvo conocimiento oportuno de la misma, como consecuencia realizó actuaciones procedimentales posteriores.

² Cabe precisar que la notificación de la Carta-PAS n.º 006286-2023-JN/ONPE, se encontraría saneada ya que el administrado tuvo conocimiento oportuno de la misma, como consecuencia realizó actuaciones procedimentales posteriores.



- presentado a mesa de partes virtual de la ONPE, por lo que –a su entender– deberá ser declarado nulo;
- b) Que, no tuvo conocimiento ni fue notificado de la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima hasta la notificación de la Carta PAS N° 007827-2023-GSFP/ONPE el 19 de septiembre de 2023;
 - c) Que, en relación al numeral 24-B de la LOP, no se podría postular por más de una lista de candidatos. Al respecto, refiere que estuvo ejerciendo como regidor en la Municipal Distrital de Putinza por la organización política Fuerza Popular, por lo que su inscripción dentro de la lista inscrita por el partido político Avanza País – Partido de Integración Social es nula;
 - d) Que, no se habría cumplido con lo establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas, dado que se habría presentado documentación falsa y sin ninguna certificación para su inscripción por parte del personero legal del partido político Avanza País – Partido de Integración Social. Además, niega rotundamente ser miembro del mencionado partido político;
 - e) Que, no es posible presentar para inscripción una lista como parte de un concejo Municipal sin el nombramiento de un –candidato a- Alcalde, por lo que la mencionada lista resultaría nula;
 - f) Que, si se ha cumplido con presentar la primera entrega de información financiera, se le debería notificar a la persona que realizó la primera entrega ya que dicha persona sería la encargada de realizar la presentación de la segunda entrega de información financiera de campaña electoral;

Respecto al argumento a), sobre la carencia de motivación, sustento y-en consecuencia- una posible afectación al debido procedimiento, es necesario señalar que, en el presente PAS, se ha actuado en respeto de las garantías contenidas en el numeral 1.2 del artículo IV, del TUO de la LPAG, ya que el administrado fue debidamente notificado respecto del inicio³ del procedimiento, acorde a lo establecido en el art. 21 del TUO de la LPAG. Incluso, el administrado expuso sus argumentos en contradicción a la infracción imputada, mediante sus descargos iniciales presentados el 26 de septiembre de 2023, los cuales, fueron debidamente valorados en el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000068-2023-GSFP/ONPE, a partir del numeral 4.19 del apartado “D. Análisis de descargo y derecho de defensa”, el cual a su vez ha sido emitido en respeto de principios jurídicos y acorde a lo normativa, por lo que el presente argumento quedaría desvirtuado;

En consecuencia, se puede concluir que el informe final de instrucción ha valorado debidamente los descargos iniciales presentados por el administrado, por lo tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento, así como el derecho de defensa del administrado. De esta manera, contrario a lo que señala la misma, no existen elementos que justifiquen la declaración de la nulidad del Informe Final de Instrucción n.º 7954-

³ Cabe precisar el inicio del presente PAS fue notificado mediante Carta-PAS n.º 007827-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en la respectiva acta de notificación.



2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE. Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud;

En relación a los argumentos b), c), d), y e), cabe precisar que dichos argumentos se centran en cuestionar y desvirtuar su condición de candidato en la fórmula electoral inscrita al Jurado Electoral Especial de Yauyos por la organización política Avanza País – Partido de Integración Social. En razón de ello, se procederá a dar respuesta a dichos alegatos en los párrafos siguientes;

Aunado a lo anterior, resulta necesario resaltar que la función de realizar la inscripción de la lista de candidatos según los diferentes procesos electorales recae en los Jurados Electorales Especiales (JEE), que son órganos desconcentrados del Jurado Nacional Electoral (JNE), así lo dispone el artículo 36 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante la Resolución n.º 001-2016-JNE y sus modificatorias, de la mencionada entidad;

Mientras que la ONPE, conforme el artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, cumple funciones relacionadas a la actividad organizativa, de gestión y ejecución de los diferentes procesos electorales, capacitaciones, asistencia técnica entre otros;

Siendo así, la entidad que tiene la competencia de verificar la documentación pertinente para llevar a cabo la inscripción de la lista de candidatos es el JNE, a través de los JEE. Por tanto, la ONPE no tiene competencia para cuestionar las resoluciones de inscripción de la lista de candidatos que emiten los JEE;

Es de precisarse, además, que el JNE y la ONPE son organismos constitucionalmente autónomos; por lo que, pese a pertenecer al mismo sistema electoral, las actuaciones realizadas son independientes y basadas en sus funciones;

Ahora bien, la LOP, en su numeral 34.5 del artículo 34, en concordancia con su artículo 36-B, dispone que la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas, y que esta condición se obtiene con la inscripción de la candidatura por los JEE;

Asimismo, en las disposiciones normativas ya mencionadas también se establece que la ONPE es la entidad encargada de llevar a cabo la verificación y control de la primera y segunda entrega de la información financiera de las personas candidatas. Además, en caso de incumplimiento, es la entidad que impondrá la sanción correspondiente;

En el caso en concreto, existe una resolución emitida por el JEE de Yauyos mediante la cual inscribe al administrado como candidato; por lo tanto, a partir de dicha inscripción, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral. Siendo así, lo alegado por el administrado no evita el control posterior de la ONPE respecto a los movimientos económico-financieros de la campaña electoral;

Sobre el argumento f), resulta importante resaltar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP dispone que las personas candidatas deben presentar la información financiera de su campaña electoral a través de dos entregas obligatorias. Asimismo, establece que la ONPE es la entidad encargada de fijar los plazos para ambas presentaciones;



Ahora bien, en el artículo 36-B de la LOP se dispone que las personas candidatas que no informen sobre sus aportes, ingresos y gastos efectuados en su campaña electoral; es decir, quienes no presenten su información financiera ante la GSFP de la ONPE, en el plazo establecido conforme al numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, serán pasibles de sanción;

En otras palabras, el artículo mencionado establece que el responsable de la consecuencia jurídica de no cumplir con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP es la persona candidata y no la organización política ni sus personeros. Siendo así, incluso cuando el administrado hubiese contado con un responsable de campaña, debidamente acreditado, la responsabilidad recae sobre el administrado;

Esto último quiere decir que la organización interna de la organización política y el responsable que pueda existir dentro de la misma a fin de presentar la información financiera de su campaña electoral no le exime de responsabilidad;

Aunado a ello, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”. Conforme a ello, el administrado no puede responsabilizar a la organización política por el incumplimiento de su obligación por la falta de asesoría, toda vez que es responsabilidad de ésta informarse al respecto;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00700-2022-JEE-YAUYY/JNE, del 29 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Yauyos inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;



En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Putinza es de ochocientos ochenta y siete (887)⁴, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

⁴ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



- e) **Cumplimiento parcial.** En el artículo 133 del RFSFP se limita la aplicación de esta condición atenuante de la responsabilidad a la presentación dentro del plazo ante el inicio del PAS o ante el informe final de instrucción. Es decir, su configuración se da durante la tramitación del procedimiento administrativo;

No obstante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es obligación de las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. Por ello, con la finalidad de que no exista un igual tratamiento entre quien no presentó ninguna de las entregas de la información financiera, y quien presentó al menos una de ellas, resulta pertinente que el criterio sea extendido en su aplicación a aquellas personas candidatas que hayan cumplido con alguna de las entregas antes del inicio del PAS;

Así, en este caso, el 9 de septiembre de 2022⁵, el administrado ha presentado los formatos correspondientes a la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; esto es, antes de la notificación del inicio del presente PAS. Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos diez por ciento (-10%) sobre la base de la multa equivalente a una con cinco décimas (1.5) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, correspondería imponer una multa equivalente a una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁶;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ZENON NORIEGA SAMANIEGO HURTADO, excandidato a regidor distrital de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima, con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no

⁵ De la revisión del Sistema CLARIDAD, ubicado en: <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>

⁶ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano ZENON NORIEGA SAMANIEGO HURTADO que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1029 2572

